

RECURSO DE REVISION:
1115/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE JALAPA,
TABASCO.

RECURRENTE: JOSÉ LUIS
CORNELIO SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01285710 DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al treinta y uno de marzo de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **RR/1115/2010** interpuesto por quien dice llamarse **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **veintidós de julio de dos mil diez**, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al sujeto obligado:

“solicito de la coordinación de delegados del municipio de jalapa tabasco 2010-2012, la misión, visión, objetivos y funciones de dicha coordinación de delegados (sic)”.

La solicitud de información se registró bajo el folio **01285710** del índice del sistema infomex Tabasco.

SEGUNDO. El **veinticinco de agosto de dos mil diez**, el sujeto obligado notificó el acuerdo AJT/CUTAIPJ/AID/2435/2010 de diecinueve de agosto de ese año, a través del cual hizo disponible la información requerida.

TERCERO. El **veintisiete de agosto de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este instituto, en el que refirió:

“la información entregada por parte del sujeto obligado es parcial con fundamento por encontrarse en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia interpongo este recurso de revisión (sic)”.

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00184710** en el índice del sistema Infomex.

CUARTO. Mediante proveído de **catorce de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número 1115/2010; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

En términos de lo previsto en la fracción II, del artículo 64, del reglamento de la ley de la materia, se tuvo a JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco.

Se agregó en autos, la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información de que se trata, consistente en el acuerdo

AJT/CUTAIPJ/AID/2435/2010 de diecinueve de agosto de dos mil diez y anexos, a través del cual el sujeto obligado le da respuesta al solicitante

QUINTO. En acuerdo de **dieciséis de febrero de dos mil once**, se tuvo por presentado el informe signado por el licenciado Arón Guadalupe Espinoza Espinoza, titular de la Coordinación General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, a través del cual da cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero del auto de catorce de septiembre de dos mil diez, anexando copia del expediente de trámite de la solicitud de información 01285710, mismo que previo cotejo con su original le fue admitido como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada.

En el punto quinto del citado acuerdo, se ordenó elevar los autos al pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de **diecisiete de febrero de dos mil once**, en donde se asentó que el expediente **RR/1115/2010** correspondió a la ponencia a cargo del consejero Benedicto De la Cruz López, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su reglamento, tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el asunto, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado y después de recibir la respuesta recaída a la misma, interpuso recurso de revisión ante el instituto. El recurrente, en su escrito de impugnación en esencia señala: ***“la información entregada por parte del sujeto obligado es parcial con fundamento por encontrarse en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia interpongo este recurso de revisión.***

Así, el solicitante considera vulnerado su derecho fundamental en virtud de que estima que la información proporcionada por la autoridad demandada es parcial, es decir, que no se le proporcionó la totalidad de la información solicitada. En ese sentido, su manifestación actualiza la hipótesis prevista en el numeral 60, fracción I de la Ley de la materia que señala: ***“El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante: I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud”***, por lo que es claro que **el medio de impugnación es procedente** pues actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión aludida.

En su informe, el sujeto obligado solicita la improcedencia del presente asunto, argumentando ***“(...) esta autoridad debe tomar en cuenta el argumento o hecho de inconformidad del hoy recurrente de forma genérica se refiere a una fundamentación que en si misma consagra diversas hipótesis, lo que nos deja en una franca y clara***

indefensión pues nos es imposible pronunciarnos de fondo en el asunto (...)”; pues bien, es desacertado este argumento pues en su escrito de impugnación el recurrente es preciso en señalar que la información que le proporcionan es parcial, es decir que no se le entregó la totalidad de la información requerida, y el hecho que mencione diversos artículos no afecta el desarrollo del asunto toda vez que estos numerales actualizan las causales de procedencia de todo recurso de revisión, y en el caso específico, la inconformidad del recurrente se colige a lo dispuesto en el artículo 60, fracción I; por tanto, los argumentos que hace valer el sujeto obligado, no actualizan ninguna de las causales de improcedencia previstas en la ley.

Por otra parte, y toda vez que el recurso que dio origen al presente asunto fue **interpuesto por un particular en contra de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud que él formuló** y por los motivos asentados en párrafos precedentes, el solicitante está **legitimado** para interponer el recurso de revisión.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; ahora bien, en virtud de que el veinticinco de agosto de dos mil diez fue notificada la respuesta emitida por el sujeto obligado a través del sistema infomex-Tabasco al solicitante, el plazo para interponer el presente recurso de revisión corrió del veintiséis de agosto al veinte de septiembre de dos mil diez, sin contar los inhábiles veintiocho y veintinueve de agosto, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de septiembre por ser sábados y domingos respectivamente, tampoco los días quince, dieciséis y diecisiete de septiembre por ser inhábiles; consecuentemente, la revisión de que se trata se interpuso de forma oportuna, pues JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA promovió su recurso de revisión ante éste órgano garante el veintisiete de agosto de dos mil diez, esto es dentro del término correspondiente para ello.

IV. PRUEBAS.

En términos de lo previsto por el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos. No serán admitidas las pruebas confesional, testimonial y la inspección ocular.

En el presente asunto, el recurrente no ofreció medio de prueba alguno.

Por su parte, **el sujeto obligado** puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; en tal virtud anexó las consistentes en copia del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio infomex-Tabasco 01285710, cotejadas con su original por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Atento al acuerdo de catorce de septiembre de dos mil diez, se agregó en autos la información correspondiente a la solicitud 01285710, contenida en el sistema Infomex-Tabasco.

Las documentales que aportó el sujeto obligado gozan de **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mismo valor tienen las constancias que éste órgano garante descargó del sistema infomex-Tabasco toda vez que corresponden con la información que obra en los archivos del ente obligado y en tal virtud se entiende que fueron elaboradas por el

mismo, por lo que constituyen un hecho notorio que atento a su naturaleza pueden ser invocadas de oficio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°.J/24 publicada con el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra cita:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”.

V. ESTUDIO.

En el asunto que nos ocupa, JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA realizó una solicitud de información que quedó indexada en el sistema infomex-Tabasco con el folio **01285710**, en ésta petición al Ayuntamiento de Jalapa: **“solicito de la coordinación de delegados del municipio de jalapa tabasco 2010-2012, la misión, visión, objetivos y funciones de dicha coordinación de delegados (sic)”.**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en su artículo 2° al respecto señala:

“La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.

En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano”.

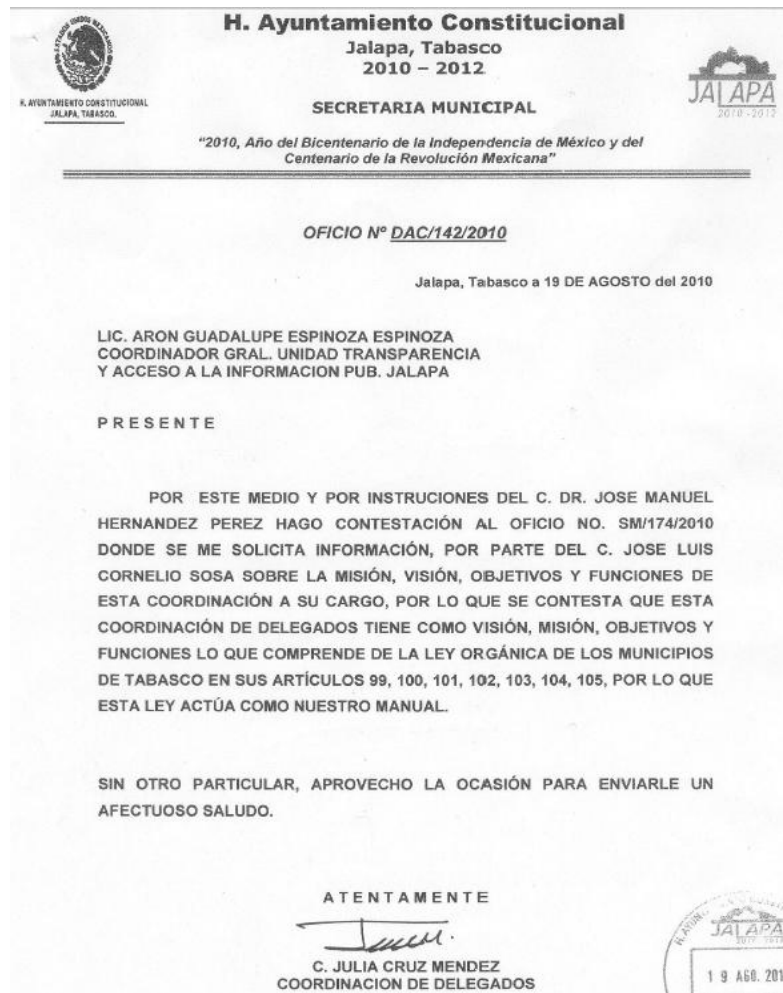
Atento a ello, el diecinueve de agosto de dos mil diez, sujeto obligado emitió el acuerdo AJT/CUTAIPJ/AID/2435/2010 a través del cual determinó la disponibilidad de la información solicitada y envió al solicitante la información que consideró satisface su requerimiento informativo.

Derivado de la información proporcionada, el inconforme presentó recurso de revisión a éste órgano garante, donde en la parte que nos atañe totalmente señaló:

“la información entregada por parte del sujeto obligado es parcial con fundamento por encontrarse en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia interpongo este recurso de revisión

En esa tesitura, y toda vez que el inconforme considera lesionado su derecho de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado por que la respuesta entregada es parcial, este órgano garante a efectos de resolver el presente recurso de revisión, procederá al análisis de la misma.

Así las cosas, obra en autos del expediente, el acuerdo AJT/CUTAIPJ/AID/2435/2010 el cual fue enviado por el sujeto obligado al hoy recurrente junto con el oficio No. DAC/142/2010 signado por la Coordinación de Delegados de ese ayuntamiento en atención al requerimiento informativo y por el que se da respuesta a la solicitud de mérito, para mayor constancia fija imagen del citado oficio:



Como puede observarse el sujeto obligado señala que tiene como visión, misión, objetivos y funciones lo señalado en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios vigente en nuestro estado; pues bien, al analizar los numerales del precepto legal citado por el sujeto obligado se encontró que éstos no tienen relación con lo peticionado por el solicitante.

La información requerida por JOSE LUIS CORNELIO SOSA es información que se debe encontrar contenida dentro del manual de organización, es decir información pública, los manuales de organización exponen la estructura del ente; señalan los puestos y las interrelaciones que existen entre ellos; explican la estructura funcional,

los grados de autoridad y responsabilidad, los canales de comunicación, y coordinación y las actividades de los órganos de la institución. Además los manuales de organización suelen incluir la enunciación del o los objetivos del ente; por lo que resulta incongruente que el enlace del sujeto obligado señale que la Ley Orgánica de los Municipios funcione como su manual.

Así las cosas, es evidente que el sujeto obligado no ha cumplido con la solicitud de JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA, pues como se señaló la información que entrega no corresponde con lo peticionado. En esos términos, y toda vez que el sujeto obligado **consintió la disponibilidad de esa información en los términos específicamente requeridos**, ello a través de su acuerdo AJT/CUTAIPJ/AID/2435/2010 de uno de agosto de dos mil diez, donde en esencia señaló: “(...) *se le hace saber al interesado José Luis Cornelio Sosa que la información requerida se encuentra a su disposición para su consulta y reproducción (...)*”, deberá entregar la información que hizo disponible.

En esa tesitura, y ante el incumplimiento del sujeto obligado a la solicitud de JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA, este órgano garante de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento de dicha ley, **REVOCA** el acuerdo de disponibilidad **AJT/CUTAIPJ/AID/2435/2010** de diecinueve de agosto de dos mil diez, emitido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalapa, Tabasco, relacionado con la solicitud folio Infomex-Tabasco 01285710.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Titular del sujeto obligado para que en un término de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, instruya a quien corresponda **emita** un acuerdo en el que manteniendo la disponibilidad de la información **entregue completa** a JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA la información requerida en su solicitud 01285710, consistente en: **“solicito de la coordinación de delegados del municipio de jalapa tabasco 2010-2012, la misión, visión, objetivos y funciones de dicha coordinación de delegados (sic)”**.

La información deberá enviarse al solicitante a través del sistema Infomex-Tabasco, toda vez que se trata del medio de entrega elegido por el solicitante al momento de formular la solicitud de mérito; ello, en virtud que de conformidad con el artículo 9, tercer párrafo de la Ley de la materia, relacionado con el numeral 44, fracción IV, 23, fracciones III y XI, el sujeto obligado se encuentra supeditado a respetar esa modalidad de entrega de la información.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la entidad obligada deberá **informar** a este instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibida** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento de dicha ley, se **REVOCA** el acuerdo de disponibilidad **AJT/CUTAIPJ/AID/2435/2010** de diecinueve de agosto de dos mil diez, emitido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalapa, Tabasco, relacionado con la solicitud folio Infomex-Tabasco 01285710, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al Titular del sujeto obligado para que en un término de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, instruya a quien corresponda **emita** un acuerdo en el que manteniendo la disponibilidad de la información **entregue completa** a JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA la información requerida en su solicitud 01285710, consistente en: ***“solicito de la coordinación de delegados del municipio de jalapa tabasco 2010-2012, la***

misión, visión, objetivos y funciones de dicha coordinación de delegados (sic)".

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la entidad obligada deberá **informar** a este instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibida** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Notifíquese, publíquese, cúmplase, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el último de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en Funciones **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de este Instituto.

CONSEJERA PRESIDENTA

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO PONENTE

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.

BCL/jdje

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A UNO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO:** QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL ONCE POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1115/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JALAPA. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE.**